

RAD: 2021-576

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso desde el escrito de la demanda se informó para efectos de notificación a la parte demandada LEÓN DARÍO VELÁZQUEZ CÓRDOBA, dirección física y correo electrónico

NOTIFICACIONES.

Demandante: calle 18 A No. 76 A 06 teléfono 350-332626
patico3490@gmail.com

Demandado: calle 18 A No. 76 A 06 teléfono 313737385 pepitao625@gmail.com

Apoderado: Calle 21 A # 76 – 19 Belén San Bernardo. Medellín. Tels, 604-343-15-30, 301-377-09-53 waltercano2@gmail.com.

Indicándose en el auto admisorio de la demanda que debía realizarse la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P, por no haber aportado las constancias que exige el Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación a través del canal digital,**2)** al haberse allegado constancias de notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 pero enviando la citación para notificación personal de que trata el art 291 C.G.P. y a la dirección física sin haber dado cumplimiento a la normatividad para caso, razón por la cual se mediante providencia del 3-06-2022, se requirió a la parte actora para notificar a la parte demandada bien fuera conforme al Decreto 806 de 2020 o al 291 y 292 del C.G.P en debida forma, explicando cómo se debía hacer cada una de las notificaciones de conformidad con la normatividad elegida **3)** presentando el 05-08-2022 escrito como derecho de petición por parte la demandante PATRICIA ELENA PIEDRAHITA GARCÍA en donde solicita información del proceso y allega una constancia de notificación de citación para notificación personal, siendo estas las misma constancia de notificación que se había adjuntado con anterioridad por parte de su apoderado el abogado WALTER DE JESÚS CANO con T. P N° 110.291, presentando las mismas falencias que se requirieron en auto anterior. Sírvase proceder.

Medellín 08 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1448
Radicado:	050013110 004 2021 00576 00
Proceso:	SEPARACIÓN DE CUERPOS
Demandante:	PATRICIA ELENA PIEDRAHITA GARCÍA C.C. 21463490
Demandado:	LEÓN DARÍO VELÁZQUEZ CÓRDOBA C.C. 8296672
Decisión:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que notifique a la parte demandada en debida forma- art 291 y 292 C.G.P, o Decreto 806 de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la constancia de citación para notificación personal del art. 291 C.G.P que allegó al proceso la parte demandante, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. Se advierte a la parte demandante que debe abstenerse en lo sucesivo de presentar directamente solicitudes y memoriales relacionadas con el trámite del proceso, pues carece de derecho de postulación y debe actuar a través de su apoderado judicial WALTER DE JESÚS CANO con T. P N° 110.291 del C.S de la J.

Artículo 73 del C.G.P *“Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*,.

En consecuencia, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que las solicitudes que se realicen dentro del proceso se realicen a través de su apoderado Judicial, indicando además que los documentos aportados ya obran en el expediente y el apoderado fue requerido para que realizara en debida forma la citación para notificación personal al demandado, la notificación posterior por aviso, o la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

2. Por otra parte respecto a solicitar información del proceso, se le indica a la memorialista que las actuaciones del proceso son de público conocimiento, están publicadas en los estados electrónicos en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial y en el sistema de consulta siglo XVI de la Rama Judicial, y puede consultarlas con el radicado del proceso 05001-31-10-004-2020-00576-00; y para solicitar información y asesoría con respecto a proceso, debe acudir al profesional en derecho que designó para su representación

conforme al poder conferido, razón por la cual el despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

En este punto para garantizar que la parte demandante tenga acceso al proceso y a las actuaciones que se han surtido hasta la fecha se le compartirá el expediente digital al canal digital de donde hizo la solicitud, esto es, patico3490@gmail.com

3. REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada LEÓN DARÍO VELÁZQUEZ CÓRDOBA bien sea conforme al Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, o al artículo 291 y 292 del C.G.P, tal y como se indicó en el auto del 03-06-2022.

Una vez se allegue al proceso las constancias de haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, carga que le compete única y exclusivamente a la parte demandante quien inició este trámite, se continuará con el trámite al que haya lugar a fin de impulsar el proceso, una vez vencido el término de traslado.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al derecho de petición allegado por la parte demandante al proceso, donde aporta constancia de envío de citación para notificación que ya habían sido aportadas por su apoderado y objeto de estudio en el proceso, por no ser procedente y carecer de derecho de postulación conforme al art. 73 del C.G.P. indicando además que los documentos aportados ya obran en el expediente y el apoderado fue requerido para que realizara en debida forma la citación para notificación personal al demandado, la notificación posterior por aviso, o la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que las solicitudes que se realicen dentro del proceso se realicen a través de su apoderado Judicial.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada LEÓN DARÍO VELÁZQUEZ CÓRDOBA, bien sea conforme al Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, o al artículo 291 y 292 del C.G.P, tal y como se indicó en el auto del 03-06-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ